

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador
OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	1300122130002022-00060-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	LUZ MARINA CHITIVA URREA
ACCIONADOS	JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA- NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

1.- La señora Luz Marina Chitiva Urrea en representación de la menor de edad L.K.G.C.¹, en desarrollo de la acción de amparo consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, interpuso acción de tutela para la protección del derecho fundamental al debido proceso, petición, igualdad y acceso a la administración de justicia que dice conculcados por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena y Ministerio de Defensa Nacional.

Revisada la ACCIÓN DE TUTELA referida, se estima que reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que al ser este Despacho competente se admitirá.

2.- De la medida provisional solicitada:

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis²: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

¹ Se omite el nombre del menor de edad para preservar su derecho a la intimidad, de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 44 de la Constitución Política y el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

² Corte Constitucional, auto 258/2013, expediente T.3.849.

Al respecto, frente a la petición provisional consistente en: *“ordenar al Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, para que haga suspensión de los pagos que por cuota alimentaria este recibiendo la joven Jessica Guarín Pérez, y de igual forma levantar los embargos que ostente el demandado, es decir mi padre, toda vez que estás actuaciones me perjudican notablemente”*

Se advierte que, no obra prueba que permita evidenciar la afectación al debido proceso, igualdad, o acceso a la administración de justicia que aduce el accionante, es más, no es clara la finalidad de la medida temporal dentro del proceso verbal sumario de alimentos; adicionalmente a ello, no se han indicado de manera sustentada las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales del solicitante si no se decreta la medida provisional durante el término previsto para fallar el presente amparo.

Por lo anterior, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora Luz Marina Chitiva Urrea contra el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena y Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito y eficaz tanto a la parte actora como a la accionada, Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena y Ministerio de Defensa Nacional, hágase entrega de copia del respectivo libelo para lo pertinente.

Al Juzgado, se **ORDENA** rendir informe de manera concreta sobre los hechos y pretensiones del escrito tutelar, en relación con el proceso de alimentos con número de radicación 2002-00392 para lo cual, se le concede un término de **dos (2) días** contados a partir del recibido de la notificación.

Asimismo, dejará a disposición el vínculo en que se pueda tener acceso al respectivo expediente.

TERCERO: Comuníquese a Jessica Guarín Pérez, quien obra como parte demandante en el referido proceso. Para ello, se **ORDENA** al juzgado accionado que de manera inmediata informe el número telefónico o correo electrónico en el que pueden ser notificada la interviniente. La misma información deberá suministrarla la parte actora de inmediato, si la tiene en su poder.

CUARTO: Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse en la página web de la Secretaría de esta Sala por el término de un (1) día, después del cual, se dará a la máxima brevedad, certificación para que obre como prueba dentro del presente trámite.

QUINTO: NEGAR la medida provisional, de acuerdo con lo razonado en la parte motiva.

Cualquier comunicación puede ser remitida vía correo electrónico secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7099b55c1c39de474b77cad20ef9cb7afbb095892c49c26924e13d2827ae4a

Documento generado en 17/02/2022 04:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**